

Apuntes técnicos del Invassat

20/1. La coordinación de actividades en
las obras de construcción : aspectos mejorables

AT-200102

Juan Carlos Castellanos Alba

INVASSAT

APUNTES TÉCNICOS DEL INVASSAT, 20/1

La coordinación de actividades en las obras de construcción: aspectos mejorables

Juan Carlos Castellanos Alba



GENERALITAT
VALENCIANA

INVASSAT

Institut Valencià de
Seguretat i Salut en el Treball

Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball

2020

Título: *La coordinación de actividades en las obras de construcción: aspectos mejorables*

Autor: Juan Carlos Castellanos Alba. Servicio de Asistencia y Promoción. INVASSAT

Edición: febrero de 2010

Serie: Apuntes Técnicos; AT-200102

Edita: Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball (INVASSAT). www.invassat.gva.es

Para citar este documento

CASTELLANOS ALBA, Juan carlos. *La coordinación de actividades en las obras de construcción: aspectos mejorables* [en línea]. Burjassot: Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball, 2020. 12 p. [Consulta: dd.mm.aaaa]. Disponible en XXXX. (Apuntes técnicos; AT-200102)

CONTENIDO

Introducción, 3. — Independencia de actuaciones del coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución, 3. — Las anotaciones en el libro de incidencias de la obra, 5. — La formación preventiva del coordinador de seguridad y salud de la obra, 6. — La figura del recurso preventivo en la coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción, 10. — Referencias legales y normativas, 12.

RESUMEN

El presente apunte técnico trata, con espíritu crítico, algunos aspectos de la coordinación de actividades empresariales en las obras de construcción que, con la experiencia acumulada en la aplicación de la normativa relacionada, se han revelado como generadores de disfunciones en dicho proceso de coordinación y por tanto se trata de aspectos que son susceptibles de mejora, como son la independencia de actuaciones del coordinador de seguridad y salud de la obra en fase de ejecución, la frecuente ausencia de anotaciones en el libro de incidencias de la obra, la formación preventiva del coordinador de seguridad y salud y la utilización de la figura del recurso preventivo de la obra en la coordinación de actividades. Procede advertir al lector que el carácter del presente apunte técnico es puramente ilustrativo y no exhaustivo.

Introducción

Habiendo transcurrido más de 20 años desde que se publicara el 25 de octubre de 1997 el [Real Decreto 1627/1997](#), de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, se ha acumulado ya una vasta experiencia en su aplicación a la realidad de nuestras obras de construcción y entendemos que resulta del todo procedente reflexionar sobre las dificultades con las que se han ido encontrando los técnicos de prevención y coordinadores de seguridad y salud tanto en fase de diseño como de ejecución, en aras a proponer acciones de mejora en su aplicación e incluso normativas que redunden en el mejor y más adecuado cumplimiento del real decreto anterior.

El presente apunte técnico se dirige en concreto a analizar el sistema de coordinación de actividades empresariales en las obras de construcción y la figura del coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución (en adelante CSSE), que regula el [Real Decreto 1627/1997](#), para poner encima de la mesa ciertas disfunciones que vienen poniéndose de manifiesto de forma repetida en nuestras obras y realizar propuestas de solución o, al menos, algunas reflexiones que puedan llevar a su solución.

Concretamente, el presente apunte técnico aborda las siguientes cuestiones o aspectos relacionados con la coordinación de seguridad y salud en la ejecución de las obras de construcción y con el ejercicio de las funciones propias del CSSE:

1. ¿Está garantizada la independencia de actuaciones del CSSE de la obra?
2. No suelen encontrarse anotaciones en el libro de incidencias de la obra cuando éste es preceptivo.
3. ¿Se garantiza legalmente la adecuada formación en materia de prevención de riesgos laborales del CSSE de la obra?
4. ¿Se utiliza correctamente la figura del recurso preventivo en la coordinación de actividades empresariales en el marco de una obra de construcción?

1. INDEPENDENCIA DE ACTUACIONES DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE EJECUCIÓN

Para abordar este aspecto debemos preguntarnos primeramente quién designa al CSSE y quién paga sus emolumentos. El [artículo 3.2.](#) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción indica de forma expresa que:

“[...] el promotor, antes de los inicios de los trabajos o tan pronto como se constate dicha circunstancia designará un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución

de la obra”.

Por otro lado, en la interpretación que hace la [Guía Técnica](#) de aplicación del Real decreto 1627/1997, publicada por el [Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo](#) (INSST), se indica lo siguiente:

“[...] el nombramiento del coordinador en materia de seguridad y salud es una obligación exclusiva del promotor, con el fin de garantizar su independencia respecto a los contratistas y subcontratistas. Por ello, no es conforme con la finalidad y el espíritu de la norma que sea el contratista quien proponga al promotor la designación de tal coordinador, llegando incluso a abonarse a cargo del propio contratista los honorarios profesionales del coordinador”.

Así pues, cuando el legislador impone la obligación exclusiva de nombramiento del CSSE al promotor es para garantizar la independencia de actuaciones con respecto a contratistas y subcontratistas. Ahora bien, ¿garantiza esta obligación legal la plena independencia del CSSE en sus actuaciones de coordinación? La realidad pone de manifiesto que en algunas ocasiones esto no es así debido a que el promotor, que designa y paga los honorarios del CSSE, y los contratistas, tienen un interés común que no es otro que terminar la obra sin dilaciones y en los plazos previstos, que en ocasiones compite con otro interés común: la no ocurrencia de accidentes laborales en la obra.

Sin embargo, el CSSE tiene unas funciones, competencias y responsabilidades en materia de coordinación que le otorga el [Real Decreto 1627/1997](#). Algunas de las funciones, competencias y facultades del CSSE que pueden dilatar la ejecución de la obra pueden ser, entre otras:

- La aprobación del correspondiente Plan de Seguridad y Salud de la Obra, cuando éste es exigible y de los sucesivos anexos al mismo.
- Cuando observase incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, advertirá al contratista de ello, dejando constancia de tal incumplimiento en el libro de incidencias, cuando este exista.
- El coordinador queda facultado para, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, disponer la paralización de tajos o, en su caso, de la totalidad de la obra.

En definitiva, en muchas ocasiones el ejercicio de las funciones propias del CSSE de una obra puede tener como consecuencia la introducción de dilaciones y la exigencia de medidas de seguridad que no siempre son entendidas y aceptadas de buen grado por los contratistas y tampoco por el promotor.

Como consecuencia de todo lo anterior la actividad del CSSE en la obra se puede ver influenciada por tres polos de interés que son, por un lado el ejercicio adecuado de sus funciones con arreglo a sus competencias legales pero también por los intereses del promotor y contratistas e incluso por los intereses propios como profesional. En la medida en que la actividad del CSSE se aleje del primer polo de interés su actuación puede verse mermada y condicionada de manera que su independencia quede limitada.

2. LAS ANOTACIONES EN EL LIBRO DE INCIDENCIAS DE LA OBRA

El Libro de Incidencias de la obra tiene, en el cumplimiento de su objetivo de control y seguimiento del Plan de Seguridad y Salud de la obra, un carácter instrumental y, como tal instrumento, debe ser de uso habitual en las obras de construcción que deban disponer del mismo.

Originariamente, antes de la entrada en vigor del [Real Decreto 1109/2007](#), por el que se desarrolla la [Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción](#), había obligación de remitir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) cualquier anotación hecha en el Libro de Incidencia de la obra. Esta situación tenía como consecuencia “lógica” el hecho de que prácticamente no se anotaba nada en dicho libro y por tanto éste no cumplía con su función de control y seguimiento del Plan de Seguridad y Salud.

Con la publicación del Real Decreto 1109/2007 se introduce, en su [disposición final tercera](#), una modificación del apartado 4 del artículo 13 (“Libro de Incidencias”) del Real Decreto 1627/1997, en el siguiente sentido:

“[...] En el caso de que la anotación se refiera a cualquier incumplimiento de las advertencias o anotaciones previamente anotadas en dicho libro por las personas facultadas para ello, [...], deberá remitirse una copia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de 24 horas [...]”.

El objetivo de esta modificación no era otro que propiciar la utilización del Libro de Incidencias como instrumento para mejorar la seguridad y salud de la obra y reforzar la función de seguimiento y control del Plan de Seguridad y Salud de la obra a través del mismo.

Aún con esta modificación sigue siendo muy habitual encontrar una cantidad importante de obras en las que los Libros de Incidencias carecen de anotación alguna.

El que no se encuentren anotaciones en el Libro de Incidencias de la obra puede ser considerado, por la autoridad laboral y por la ITSS, como fraudulenta ya que se entiende que puede sustraer al control público de inspección la ejecución de la obra al no utilizarse el instrumento legalmente previsto “El Libro de Incidencias”.

Como consecuencia, deberían anotarse en el Libro las incidencias observadas en materia de seguridad y salud al Plan de Seguridad y Salud de la obra, recogidas en otros documentos que podríamos denominar “No oficiales”, propios de la actividad de coordinación, de manera que tengan acceso los sujetos legalmente habilitados y, en particular, los representantes de los trabajadores y la autoridad laboral.

Abundando en lo anterior, debe entenderse que también son funciones del CSSE las siguientes:

- Determinar un procedimiento que garantice el acceso al Libro de Incidencias, que dará a conocer a los sujetos legalmente habilitados a su acceso.
- Determinar un procedimiento que le permita estar informado de las anotaciones que se

produzcan, en plazo suficiente (para poder comunicar a contratistas, subcontratistas, representantes de los trabajadores, ITSS, según proceda).

En definitiva, el coordinador debe establecer los mecanismos adecuados de gestión del Libro de Incidencias.

¿Qué debe anotarse en el Libro de Incidencias?

Además de los incumplimientos de las medidas de seguridad y salud, así como situaciones de paralización por riesgo grave e inminente conforme a lo previsto en el [artículo 14 del Real Decreto 1627/1997](#), resulta una buena práctica incluir:

- Anotaciones con relación a los accidentes de trabajo producidos en la obra.
- Referencias a los procedimientos previstos para la correcta gestión del Plan de Seguridad de la obra:
 - Modificaciones.
 - Ampliaciones/introducción de anexos.
 - Mención a los procedimientos de coordinación que se van a implantar.
- Referencias a los procedimientos previstos para la gestión del propio Libro de Incidencias:
 - Procedimientos de comunicación.
 - Procedimientos para garantizar su accesibilidad.

3. LA FORMACIÓN PREVENTIVA DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA

En materia de formación del CSSE, las cuestiones que deben aclararse son:

1. ¿Quién puede legalmente ejercer como coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de obras de construcción?
2. ¿Qué formación o capacitación preventiva deben tener estos?
3. ¿Qué reformas legislativas se entiende que deberían llevarse a cabo para mejorar la situación legal actual?

¿Quién puede legalmente ejercer como coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de obras de construcción?

Desde el punto de vista legal, la [Disposición adicional cuarta de la Ley 38/1999](#), de 5 de noviembre de ordenación de la edificación deja claro de forma expresa, para el caso de las obras de edificación, que:

“Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en las obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.”

Inconvenientes encontrados:

1. Solo se regula el caso de las obras de edificación pero ¿qué pasa en la obra civil? ¿quién puede ejercer en este caso como coordinador de seguridad y salud (CSSE)? ¿podría ejercer de coordinador un técnico/a superior en prl, sin importar la titulación universitaria que disponga?
2. Las titulaciones a las que se refiere la disposición adicional son genéricas, arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico. Sin embargo, dicha disposición adicional cuarta sí acaba diciendo “de acuerdo con sus competencias y especialidades”. Esta coletilla puede generar dudas o, al menos, hacer que se pueda entrar en el terreno de las interpretaciones, ¿qué debemos entender por competencias? ¿las competencias que otorga la titulación? ¿las competencias en materia preventiva? ¿la especialidad implica que un coordinador solo podría ejercer en la rama técnica a la que se dirige su titulación? En cualquier caso, hay muchas dudas al respecto que nadie aclara, ni siquiera los tribunales.
3. No queda claro que la disposición haga referencia a la capacidad o competencia preventiva, cuestión esta que, con independencia de la titulación, debe entenderse nuclear a la labor de todo coordinador, máxime si tenemos en cuenta que en el currículo de la inmensa mayoría de carreras técnicas universitarias no se imparte una formación preventiva adecuada para ejercer la función de CSSE en obra.

¿Qué formación o capacitación preventiva deben tener estos?

Parece haber consenso en el hecho de que, con independencia de la titulación académica del CSSE, la formación preventiva es imprescindible. Esta tesis se sustenta, entre otras, por:

1. De forma general, el [artículo 14 del Real Decreto 171/2004](#), por el que se desarrolla el artículo 24 de la [LPRL](#), en materia de coordinación de actividades empresariales, indica expresamente que: “La persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán contar con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones de nivel intermedio”. Sin embargo, según la [Disposición adicional primera](#) de dicho Real Decreto 171/2004, éste se aplicará para las obras de construcción según lo establecido en el Real Decreto 1627/97. Como consecuencia, no existe un texto legal que obligue de forma

expresa a una formación preventiva por parte del CSSE en obra. No deja de resultar chocante que de forma general se exija un nivel intermedio en prl (como mínimo) y, sin embargo, para un sector tan “complicado” desde el punto de vista de la seguridad y salud en el trabajo como el de la construcción no se exija dicha formación preventiva.

2. Por otro lado, el término “Técnico competente” que se recoge en la definición del coordinador de seguridad y salud en las obras es interpretado en la [Guía Técnica](#) de aplicación del Real Decreto 1627/97, por el INSST como: “Aquella persona que posee titulaciones académicas y profesionales habilitantes (arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico) así como conocimientos en actividades de construcción y de prevención de riesgos laborales acordes con las funciones a desempeñar”. Como consecuencia (aunque sin carácter vinculante) la Guía considera fundamental que el coordinador (Técnico Competente), además de estar habilitado por su titulación académica disponga una formación adecuada en el campo de la prevención de riesgos laborales aplicable a las obras de construcción; exigencia esta que desde luego debe compartirse. Otra derivada de la interpretación anterior del término “Técnico competente” es la necesaria posesión de “conocimientos en actividades de construcción”. Esta necesidad podría descartar a aquellos coordinadores que no tuvieran una titulación académica que proporcione dichos conocimientos.
3. Como consecuencia, el INSST propone en el [Apéndice 2 de dicha Guía Técnica](#) un contenido mínimo de programa de formación (de 200 horas de duración) para ser cursado por el profesional que vaya a ejercer las funciones de coordinador en materia de seguridad y salud en el ámbito de las obras de construcción (no solo de edificación sino que también de obra civil).

Inconvenientes encontrados:

1. Como consecuencia de todo lo anterior, en la práctica nos podemos encontrar con CSSE que, disponiendo de titulaciones habilitantes (en edificación), carecen de conocimientos específicos de prevención de riesgos laborales aplicables a las obras de construcción. Asimismo, también nos podemos encontrar en obra civil con CSSE que, no disponiendo de una titulación universitaria de las consideradas como habilitantes para el caso de las obras de edificación, están acreditados como técnicos superiores en prevención de riesgos laborales. Entendemos que estos CSS pueden tener carencias importantes a la hora de ejercer sus funciones como CSS en un entorno en el que no han sido formados académicamente. Carecerían de “conocimientos en actividades de construcción”, siendo éste un requisito de los necesarios para ser “Técnico competente”. Idéntica consideración parece que debería hacerse con respecto a aquellos ingenieros o ingenieros técnicos que, por su especialidad, carezcan de conocimientos en construcción.
2. Sin dejar de reconocer la importancia y oportunidad de la formación preventiva propuesta por el INSST (de 200 horas) dirigida a los profesionales de la coordinación en obras de construcción, procede aclarar que ésta no tiene ningún respaldo legal y por tanto no puede

considerarse como una formación oficial tutelada y exigida por la autoridad laboral competente.

3. Con todo lo anterior, en la práctica nos podríamos encontrar en obras con CSSE que, disponiendo de titulaciones habilitantes, carecen de conocimientos específicos de prevención de riesgos laborales aplicables a las obras de construcción, pudiéndose dar la circunstancia de que los recursos preventivos dispuestos en obra tengan más conocimientos preventivos que el propio coordinador de seguridad y salud ya que, al menos estos disponen de formación básica en prevención de riesgos laborales y conocimientos/experiencia constructivos en las tareas para las que ha sido asignada su presencia como recurso preventivo. Debe entenderse que en estos casos el coordinador de seguridad y salud NO podría ejercer funciones de recurso preventivo en una obra en la que no figure como CSSE. Sin embargo, sí parecería razonable pensar que cualquier persona que disponga de la formación especializada (de 200 horas) a la que se refiere el INSST pudiera ser asignada como recurso preventivo a condición de que tuviera conocimientos o experiencia en las tareas para las que se asigna su presencia.

De todos los inconvenientes encontrados con relación a la formación del coordinador procede preguntarse ¿Qué reformas legislativas se entiende que deberían llevarse a cabo para mejorar la situación legal actual?

A la vista de todos los inconvenientes puestos de manifiesto, parece incontestable la necesidad de proceder a reformas legislativas y reglamentarias de cierto calado como, entre otras posibles:

1. Procede legislar sobre quién puede ejercer funciones de coordinador de seguridad y salud, tanto en la fase de elaboración del proyecto, como en la fase de ejecución de obra, en las obras de ingeniería civil, al igual que se hace en las obras de edificación. Actualmente existe un vacío legal que obliga a la interpretación.
2. Deberían aclararse los términos “competencias y especialidades” a los que se refiere la [Disposición adicional cuarta de la Ley 38/1999](#) de forma que quedara claro si las competencias se refieren a las propias de la titulación académica o se refiere a las competencias en materia preventiva o a las dos.
3. Por otro lado, independientemente de lo que prevea la Ley 38/1999 anterior o cualquier otra homóloga futura sobre obra civil, entendemos que el [Real Decreto 1627/97](#) debería ampliar las definiciones de coordinador de seguridad y salud en el sentido de contemplar el concepto de “Técnico competente” al que se refiere la guía técnica del INSST, dejando por tanto de tener esta definición el carácter de No vinculante, pasando a ser obligatoria, es decir, que el CSSE, en tanto técnico competente, debería obligatoriamente tener titulación habilitante, conocimientos en construcción y conocimientos en prevención de riesgos laborales aplicables a las obras de construcción.
4. En cualquier caso, con independencia de la titulación “habilitante” de la que se disponga, como corolario a la reforma del [Real Decreto 1627/97](#) anterior entendemos, como también lo

hace el INSST, necesaria la regulación legal de una obligada formación preventiva especializada en obras de construcción para poder ejercer como CSSE. La superación de ésta permitiría además disponer de un verdadero registro de coordinadores de seguridad y salud.

4. LA FIGURA DEL RECURSO PREVENTIVO EN LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Para analizar la figura del recurso preventivo en la coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción debemos referirnos primeramente a lo previsto en la [disposición adicional primera](#) (“Aplicación del real decreto en las obras de construcción”) del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la [Ley 31/1995](#), de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. En esta se indica que las obras incluidas en el ámbito de aplicación del [Real Decreto 1627/1997](#), de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se registrarán por lo establecido en el citado real decreto. En el apartado c) de dicha disposición adicional se indica:

“c) Los medios de coordinación en el sector de la construcción serán los establecidos en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, y en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales, así como cualesquiera otros complementarios que puedan establecer las empresas concurrentes en la obra”.

La [disposición adicional decimocuarta](#), relativa a la presencia de recursos preventivos en las obras de construcción aporta las especificidades del artículo 32 bis de la Ley 31/1995, en su aplicación a las obras de construcción, e indica, en su apartado 2 que:

“2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra”.

Como consecuencia de lo anterior, la presencia del recurso preventivo debe considerarse como un medio más para lograr la efectiva coordinación entre empresas y trabajadores autónomos en las obras de construcción. Sin embargo, la designación de recurso preventivo no exime a contratistas y subcontratistas de sus obligaciones en materia de coordinación de actividades empresariales ya que el recurso preventivo solo es un medio más puesto al servicio de la coordinación de seguridad y salud en la obra. Tampoco exime al CSSE de sus obligaciones como tal.

En cuanto a las especificidades del recurso preventivo en las obras de construcción que recoge la referida disposición adicional decimocuarta están:

- La preceptiva presencia de recursos preventivos se aplicará a cada contratista.
- La presencia será necesaria cuando durante la obra se desarrollen trabajos con riesgos especiales.

- El objetivo de la presencia de recursos preventivos es vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el Plan de Seguridad y Salud y comprobar la eficacia de éstas.

Por otro lado, procede recordar que la disposición adicional única del [Real Decreto 1627/1997](#) indica que el Plan de Seguridad y Salud de la obra debe determinar la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos y, como consecuencia lógica, dicho Plan debe primeramente determinar e identificar los trabajos ligados a actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales.

También procede reseñar a este respecto la matización que introduce la [Guía Técnica](#) de Aplicación del Real Decreto 1627/1997 en su Apéndice 1 al indicar que:

“Existen determinadas actividades que pueden suponer un riesgo grave para el trabajador que las realiza o para terceros, si no se efectúan siguiendo el procedimiento de trabajo establecido, aunque se hayan adoptado todas las medidas preventivas de carácter técnico exigibles”.

Como quiera que entre dichas actividades se encuentran aquellas que reglamentariamente se consideran peligrosas o con riesgos especiales, como corolario de lo anterior esto nos lleva a afirmar que el desarrollo de trabajos con riesgos especiales requiere la elaboración y aplicación de procedimientos de trabajo.

Con relación a las funciones a desarrollar por parte del recurso preventivo, la misma [Guía Técnica](#) anterior indica lo siguiente: “[...] En concreto, en el caso de las obras de construcción, la presencia del recurso preventivo tendrá como objeto vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de seguridad y salud en el trabajo de la obra y comprobar la eficacia de éstas (disposición adicional 14ª, LPRL). Su vigilancia se ajustará a las medidas incluidas en el mencionado plan de seguridad y salud relativas a los trabajos que han hecho necesaria su presencia”. Como consecuencia, el nombramiento del recurso preventivo de la obra tiene lugar únicamente con relación a una actividad concreta (la que ha hecho necesaria su presencia) y por tanto, no cabe la posibilidad de designar un recurso preventivo para toda la obra de construcción a modo de “vigilante integral” del conjunto de actividades. Asimismo, como persona supervisora de la actividad tiene que conocer al detalle el procedimiento de trabajo correspondiente a la actividad y debe proporcionársele la información y formación necesarias para que sea capaz de detectar posibles desviaciones del mismo.

Por último, para concluir, procede recordar que según el [artículo 32 bis \(“Presencia de los recursos preventivos”\) de la Ley 31/1995](#), de prevención de riesgos laborales, el recurso preventivo debe:

- Reunir conocimientos, cualificación y experiencia necesarios en las actividades o procesos en los que se requiere su presencia.
- Contar con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones de nivel básico.

REFERENCIAS LEGALES Y NORMATIVAS

ESPAÑA. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. *Boletín Oficial del Estado* [en línea], 10.11.1995, núm. 269 [Consulta: 28.01.2020]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/11/08/31/con>

ESPAÑA. Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. *Boletín Oficial del Estado* [en línea], 19.10.2006, núm. 250 [Consulta: 30.01.2020]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/10/18/32/con>

ESPAÑA. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. *Boletín Oficial del Estado* [en línea], 06.11.1999, núm. 256 [Consulta: 30.01.2020]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1999/11/05/38/con>

ESPAÑA. Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. *Boletín Oficial del Estado* [en línea], 25.10.1997, núm. 256 [Consulta: 30.01.2020]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/10/24/1627>

ESPAÑA. Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. *Boletín Oficial del Estado* [en línea], 25.08.2007, núm. 204. [Consulta: 28.01.2020]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/08/24/1109/con>

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (España). *Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción* [en línea]. Madrid: Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST), 2019. 154 p. [Consulta: 28.01.2020]. NIPO: 871-19-111-0. Disponible en: <https://www.insst.es/-/guia-tecnica-para-la-evaluacion-y-prevencion-de-los-riesgos-relativos-a-las-obras-de-construcci-1>



GENERALITAT
VALENCIANA

INVASSAT
Institut Valencià de
Seguretat i Salut en el Treball

Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball
Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball INVASSAT

www.invassat.es secretaria.invassat@gva.es